



**TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA**  
**Secretaría Sala Laboral**  
Calle 20 No. 2ª – 20 Telefax: 4213829  
Secretariasalalaboralstamta@gmail.com

*Santa Marta, 17 de Julio de 2017*

*Ofi. 2128*

**Señores**

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA**  
***Santa Marta, Magdalena.***

**REF.: RAD. 47-001-22-05-000-2017-00098-00 ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR: GUSTAVO ADOLFO PEREZ MONTERO CONTRA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA.**

*Magistrada Ponente: Dra. ISIS E. BALLESTEROS CANTILLO.*

*Con el presente surto a usted notificación oficial del auto de fecha **13-07-2017**, mediante el que se dispuso lo siguiente:*

*“(...) Se admite la presente acción de tutela presentada por el Señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ MONTERO contra la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA.*

*En consecuencia, córrase traslado a las partes accionadas por el término de tres (3) días, a fin de que rindan un informe sobre los hechos de la acción de tutela, y presenten el expediente administrativo correspondiente y documentos o copias en los cuales consten los antecedentes del asunto relativo a los hechos de la acción de tutela.*

*De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, vincular a DIANA PATRICIA PERTUZ RIVERA, ANA MARIA DE LA PAVA SUAREZ, ANA MARIA VAN LEEDEN CARPIO y ELIANA MAULIT CAMACHO MERCADO, como terceros con interés legítimo en el resultado de la misma, para que en el término de la distancia presenten acción, intervengan, si a bien lo tienen manifestarse sobre la presente acción de tutela.*

*Comuníquesele a las personas que se inscribieron en el concurso convocado mediante acuerdo No. CSJMAG-SA No. 065 del 28 de Noviembre de 2013, por medio de la cual se adelantó el proceso de selección para proveer cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Administrativo del Magdalena Y/o su equivalente. Por con siguiente, se ordenará a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA que proceda de*



**TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTA MARTA**  
**Secretaría Sala Laboral**

Calle 20 No. 2ª – 20 Telefax: 4213829  
Secretariasalalaboralstamta@gmail.com

*forma inmediata a la publicación en su página Web de la admisión de la acción de tutela promovida por el Señor GUSTAVO ADOLFO PEREZ MONTERO.*

*En consecuencia, por el medio más expedito, en el término de la distancia y por Secretaría, notifíquese la presente tutela a la parte accionante, a las accionadas y vinculada... NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”*

*Teniendo en cuenta lo anterior, solicito que a través de su conducto, se sirva efectuar la notificación de los Señores DIANA PATRICIA PERTUZ RIVERA, ANA MARIA DE LA PAVA SUAREZ, ANA MARIA VAN LEEDEN CARPIO y ELIANA MAULIT CAMACHO MERCADO, por lo cual, acompaño con la presente los Oficios No. 2129, 2130, 2131 y 2132.*

*Se adjunta copia del escrito de tutela y anexos.*

Atentamente,

**FRANK MACHACON DE LA OSSA**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial del Poder Público  
Sala Administrativa Consejo Seccional  
de la Judicatura Ordinaria

**RECIBIDO**

FECHA:

17/07/2017

HORA:

11:30 am

FIRMA:

*Granados*

SEÑOR.  
JUEZ PENAL CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA  
E.S.D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA:

DE: GUSTAVO ADOLFO PÉREZ MONTERO

CONTRA. LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE LA CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA

ADALGIZA PADILLA BARRIOS, Mayor de edad, domiciliada y residenciada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.747.086 de Barranquilla, abogada titulada y en tal virtud portadora de la Tarjeta Profesional Número 84.345, del C.S. de la J. me dirijo a usted, en calidad de apoderada del señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ MONTERO, persona mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.590.884, expedida en Fundación Magdalena, con el objeto de instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra del LA UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y/o CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL MAGDALENA representado por CLAUDIA GRANADOS o quien haga sus veces, con el fin que sea protegidos los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y debido proceso, principio de confianza legítima.

#### HECHOS.

**HECHO PRIMERO:** La Rama Judicial de Poder Público Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, profirió el Acuerdo número CSJMAG- SA- 065 de fecha 28 de Noviembre 2013, a través del cual convocó a concurso de mérito para la conformación de los Registro Seccionales de Elegibles para los cargos de Carrera de Tribunales, Juzgados, y Centros de Servicios de los Distritos judiciales de Santa Marta y o Administrativos del Magdalena, las inscripciones a la convocatoria se llevaron a cabo del 2 al 6 del 9 al 13 y de 16 al 20 de Diciembre del año 2013, vía página web. (Ver prueba 1)

**HECHO SEGUNDO:** El señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ MONTERO, se inscribió a la referida convocatoria. Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y /o Equivalente Grado 6.

**HECHO TERCERO:** EL numeral 5 del Acuerdo CSJMAG.-SA-065 de fecha 28 de Noviembre 2013, consagra dos etapas del concurso, selección y clasificación así mimos en el numerada 5.1. Etapas de selección: tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte de los correspondientes registros seccionales de elegible.

El numeral 5.1.1 está compuesto por las Pruebas de Conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades. y , la prueba Psicotécnica La cual dice:

“ Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 del presente Acuerdo.

Se aplicará una prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, otra psicotécnica, las cuales se llevaran a cabo en una misma sesión. La primera tiene carácter eliminatorio y la segunda clasificatoria.

En consecuencia, quienes no superen la primera (etapas de selección,) serán eliminados y no procederá la valoración de la segunda (PRUEBA psicotécnica)

En el proceso de calificación de las pruebas de competencias, aptitudes y/o habilidades, se tendrán en cuenta los niveles ocupacionales establecidos en el artículo 161 de la Ley 270 de 1996, y se construirán escalas estándar de 1 a 1000. De igual manera se procederá con la valoración de la prueba de conocimientos, Para aprobar la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo los aspirantes que obtengan dicho puntaje en la prueba podrán continuar en el concurso.

Posteriormente, los concursantes que obtengan 800 puntos o más, en la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 600 puntos; de tal suerte que quien(es) obtenga(n) la máxima nota en la prueba se le(s) asignarán 600 puntos y a quien(es) registren la(s) nota(s) más baja(s) se le asignarán 300 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos por los demás aspirantes.

5.2. Etapa de Clasificación: El resultado de esta etapa tiene por objetivo valorar y cuantificar los diferentes factores que la comprende con los cuales se establecen el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegible según el mérito demostrado por cada concursante.

Factores prueba de conocimiento, Competencia y Aptitud y/ habilidades 5.2.1 a, hasta 600 puntos.

Prueba psicotécnica numeral 5.2.1 b. del Acuerdo se calificara hasta 200 puntos, los aspirantes descritos en el punto anterior obtuvieron el siguiente puntaje:

La tercera (III) calificación de conformidad al acuerdo CSJMAG. SA 065 numeral 5.2.1c, está compuesta por la experiencia adicional y docencia otorgándosele hasta 100 puntos.

Capacitación hasta 70 puntos, numeral 5.2.1d del acuerdo.

**HECHO CUARTO:** Mediante Resolución Número CSJMAG-SA-030, de Marzo 28 de 2014, el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena decide acerca de la admisión de los aspirantes al Concurso de Méritos destinados a la conformación del Registro Seccional Elegible para provisión de los cargos de empleados de carrera, convocados mediante el acuerdo No. CSJMAG- SA-065 de Noviembre 28 de 2013, en la que se admiten a mi cliente GUSTAVO ADOLFO PÉREZ MONTERO, (ver Pruebas 2),

**HECHO QUINTO:** Mediante Resolución No. CSJMAG-PSA-088 30 de Diciembre de 2014 se publican los resultados de las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, correspondientes al Concurso de Méritos destinado a la conformación de los Registros Seccionales de Elegibles para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Santa Marta y Distrito Administrativo Del Magdalena, convocado mediante Acuerdo No. CSJMAG-SA-065 del 28 de noviembre de 2013, esta prueba de conocimiento solo fue superada solo por cinco (5) aspirantes que obtuvieron puntaje superior a 800 puntos, dentro de los cuales se encuentra mi cliente ocupando el segundo puntaje así:

1. PERTUZ RIVEROS DIANA PATRICIA 974,68	C.C..No. 36.727.821	PUNTAJE
<b>2. PEREZ MONTERO GUSTAVO ADOLFO 910,41</b>	<b>C.C..No 36.696.181</b>	<b>PUNTAJE</b>
3..DE LA PAVA SUAREZ ANA MARIA 871,85	C.C. No. 36.696.181	PUNTAJE
4. VAN LEEDEN CARPIO ANA MARIA 846,14	C.C..No 39.047.510	PUNTAJE
5. CAMACHO MERCADO ELIANA MAULIT . 807,58	C.C..No 1.083.461.147	PUNTAJE

Así mismo se publicó las pruebas psicotécnicas No. 5.2.1b del Acuerdo, en donde se calificara hasta 200 puntos, los aspirantes descritos en el punto anterior obtuvieron el siguiente puntaje:

1. PERTUZ RIVEROS DIANA PATRICIA	PUNTAJE	158,00
2. PEREZ MONTERO GUSTAVO ADOLFO	PUNTAJE	156.50
3. DE LA PAVA SUAREZ ANA MARIA	PUNTAJE	158.50
4. VAN LEEDEN CARPIO ANA MARIA	PUNTAJE	144,00
5. CAMACHO MERCADO ELIANA MAULIT .	PUNTAJE	142.5.

**HECHO SEXTO :**La Unidad de la Administración de La Carrera Judicial expidió la circular número CJCR15 – 17, del 4 de Diciembre del 2015, por considerar que el Acuerdo CSJMAG.-SA-065 de fecha 28 de Noviembre 2013, no era claro en la forma de calificar la prueba de conocimiento, y suministró la fórmula para convertir la prueba de conocimiento a la escala 300 a 600 puntos, esta fórmula es de obligatoria observancia y aplicación para el consejo seccional de la Judicatura Magdalena y demás seccionales, dicha fórmula es la siguiente: .

$$Y=300+((600-300)*(X-PMin)/(PMax-PMin))$$

Y=Valor nueva escala clasificatoria (300-600)

X=Puntaje obtenido por el aspirante en la Prueba

PMin= 800 correspondiente al Puntaje Mínimo aprobatorio de la prueba

PMax= 1000 correspondiente al Puntaje Máximo de valoración de la prueba

La fórmula para la obtención de la nueva escala de calificación de este factor, entre 300 y 600, responde a la asignación de 300 puntos al aspirante que en su prueba registró la nota más baja, es decir 800 y la asignación de 600 puntos al aspirante que en su prueba alcanzó la máxima nota posible, es decir 1000 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos en la respectiva prueba.

**Nota fuera del texto. Es de manifestar que esta fórmula no se puede modificar ya que alteraría los resultados con relación a la proporcionalidad**

**HECHO SEPTIMO:** El Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena con RESOLUCION Numero CSJ MgR16-410, del 30 de Diciembre de 2016, publico en la página Web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) el 3 de Enero de 2017, el registro Seccional de Elegible para el cargo de Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y /o Equivalente Grado 6 como resultado del concurso de mérito convocado mediante el acuerdo No. CSJMAG-SA-65 DE 2013, para la provisión de Cargos de empleados de Carrera de Tribunales, Juzgados, y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Santa Marta, asignándole al primer lugar a la señorita PERTUZ RIVEROS DIANA PATRICIA

En este registro se colocaron el restante del ítem de calificación, es decir La tercera (III) calificación de conformidad al acuerdo CSJMAG. SA 065 numeral 5.2.1c, está compuesta por la experiencia adicional y docencia otorgándosele hasta 100 puntos.

1. PERTUZ RIVEROS DIANA PATRICIA	PUNTAJE	5.5
2. PEREZ MONTERO GUSTAVO ADOLFO	PUNTAJE	100
3 DE LA PAVA SUAREZ ANA MARIA	PUNTAJE	59.67
4. VAN LEEDEN CARPIO ANA MARIA	PUNTAJE	27.28
5. CAMACHO MERCADO ELIANA MAULIT	PUNTAJE	21.00

Capacitación hasta 70 puntos, numeral 5.2.1d, del acuerdo

1.PERTUZ RIVEROS DIANA PATRICIA	PUNTAJE	0
2. PEREZ MONTERO GUSTAVO ADOLFO	PUNTAJE	5
3 DE LA PAVA SUAREZ ANA MARIA	PUNTAJE	5
4. VAN LEEDEN CARPIO ANA MARIA	PUNTAJE	35.
5. CAMACHO MERCADO ELIANA MAULIT .	PUNTAJE	30

**HECHO OCTAVO:** El 13 de Enero del año 2017, el señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ MONTERO, dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra de la RESOLUCION Numero CSJ MgR16-410, de 30 de Diciembre del año 2016, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena publicado en la página Web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) el 3 de Enero del año 2017, por considerar no estar acorde con los lineamientos impartido por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial mediante circular No. CJCR15-17- DE 2015 Complementaria de la Circular CJCR15-14, mediante la cual faculto la fórmula para la convertir el puntaje de prueba de conocimiento a la escala 300 a 600 punto, lineamientos que son de estricta y obligatoria observancia, tales inobservancia conlleva a una violación del principio de la lealtad procesal que entraña una irregularidad a atentatoria al debido proceso, derecho fundamental protegido por nuestra Constitución.

El Consejo Seccional del Magdalena, se separó de la directrices emanadas de la circular número CJCR15 – 17, del 4 de Diciembre del 2015 correspondiente a la a calificación de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades, en el numeral 5.1.1 del Acuerdo y aplicó en forma errónea la fórmula de escala y proporcionalidad colocando valores de puntajes variables obtenidos por los aspirantes que integran el grupo para proveer el cargo de asistente administrativo grado 6 ofertado, tomando como mínimo PMin (807,58) y máximo PMax (974,68) cuando lo correcto era remplazar las constante con los valores mínimo PMin (800) y siendo la (máximo) PMax = 1000, siendo el primero el puntaje mínimo 800 aprobatorio y 1000 la máxima nota que un concursante podrá obtener cuando su prueba sea perfecta, como estas constantes fueron alteradas, afectaron de forma negativa a mi CLIENTE GUSTAVO PÉREZ, cuando son sumados todos los ítem de calificación contenida en el referido acuerdo, como se puede observar con la ilustración del ejercicio que con la fórmula adecuada y la sumatoria de todos ítem de calificación. **mi cliente pasaría al primer puesto de calificación**, como se puede observar con la ilustración del ejercicio .

La señora DIANA PATRICIA PERTUZ RIVEROS fue calificada mediante la resolución numero CSJ MgR16-410, de 30 de Diciembre del año 2016, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, utilizando la formula erradas, y posicionándola en el primer puesto de la lista de elegible para el cargo  
Antes mencionado COMOSE OBSERVA así:

#### FORMULA INCORRECTA

$$Y=300+((600-300)*(X-PMin)/(PMax-PMin))$$

$$Y=\text{Valor nueva escala clasificatoria (300-600)}$$

$$X=974.68 \text{ Puntaje obtenido por el aspirante en la Prueba}$$

$$PMin= 807.58 \text{ correspondiente al Puntaje Mínimo aprobatorio de la prueba}$$

$$PMax= 974,68 \text{ correspondiente al Puntaje Máximo de valoración de la prueba}$$

$$Y=300+((600-300)*(974.68-807.58)/(974.68-807.58))$$

$$Y=300+((300)*(167.1))/(167.1))$$

$$Y=300+(300)$$

$$Y= 300+300$$

$$Y=600$$

#### **Cuando debió ser en forma CORRECTA:**

$$Y=300+((600-300)*(X-PMin)/(PMax-PMin))$$

$$Y=\text{Valor nueva escala clasificatoria (300-600)}$$

$$X= 974.68 \text{ Puntaje obtenido por el aspirante en la Prueba}$$

$$PMin= 800 \text{ correspondiente al Puntaje Mínimo aprobatorio de la prueba}$$

$$PMax= 1000 \text{ correspondiente al Puntaje Máximo de valoración de la prueba}$$

$$Y=300 + ((600-300)*(974.68-800)/(1000-800))$$

$$Y=300+((300)*(174.68)/(200))$$

$$Y=300+ (262.02)$$

$$Y= 562.02$$

Es decir que el puntaje correcto es **562.02** y no **600** como figura en la Resolución N° CSJMGR16-410 el 30 de diciembre de 2016, ya que este aspirante en su prueba no alcanzó la máxima nota posible, es decir 1000 puntos los cuales se obtienen cuando la prueba de conocimientos es perfecta

Para mi cliente afectado con la anterior decisión  
GUSTAVO PEREZ MONTERO

**FORMA INCORRECTA**

$Y=300+((600-300)*(X-P_{Min})/(P_{Max}-P_{Min}))$   
 Y=Valor nueva escala clasificatoria (300-600)  
 X= **910.41** Puntaje obtenido por el aspirante en la Prueba  
 P<sub>Min</sub>= 807.58 correspondiente al Puntaje Mínimo aprobatorio de la prueba  
 P<sub>Max</sub>= 974,68 correspondiente al Puntaje Máximo de valoración de la prueba

$Y=300+((600-300)*(910.41-807.58)/(974.68-807.58))$   
 $Y=300+((300)*(102.83)/(167.1))$   
 Y=300+(184.61)  
 Y= 300+184.61  
 Y=484.61

**FORMULA CORRECTA:**

$Y=300+((600-300)*(X-P_{Min})/(P_{Max}-P_{Min}))$   
 Y=Valor nueva escala clasificatoria (300-600)  
 X=**910.41** Puntaje obtenido por el aspirante en la Prueba  
 P<sub>Min</sub>= **800** correspondiente al Puntaje Mínimo aprobatorio de la prueba  
 P<sub>Max</sub>= **1000** correspondiente al Puntaje Máximo de valoración de la prueba

$Y=300 + ((600-300)*(910.41-800)/(1000-800))$   
 $Y=300+((300)*(110.41)/(200))$   
 Y=300+ (165.615)  
 Y= **465.62**

Es decir que el puntaje correcto es **465.62** y no **484.61** como figura en la Resolución N° CSJMGR16-410 el 30 de diciembre de 2016.

El señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ MONTERO al sumar todos su calificaciones sobrepasa a la aspirante PERTUZ RIVEROS DIANA PATRICIA, en uno punto seis (1,6) como se puede observar en el cuadro precedente, en el cual se encuentran consignados los nombre de los aspirantes cedula de ciudadanía, y los puntajes obtenidos en todas las pruebas.

ORDEN	NOMBRE	Cédula	Prueba Conocimientos	Calificación	PSICOTECNICO	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
1	PEREZ MONTERO GUSTAVO ADOLFO	19.590.884	910,41	465,62	156,50	100,00	5,00	-	727,12
2	PERTUZ RIVEROS DIANA PATRICIA	36.727.821	974,68	562,02	158,00	5,50	-	-	725,52
3	DE LA PAVA SUAREZ ANA MARIA	36.696.181	871,85	407,78	158,50	59,67	5,00	-	630,95
4	VAN LEEDEN CARPIO ANA MARIA	39.047.510	846,14	369,21	144,00	27,28	35,00	-	575,49
5	CAMACHO MERCADO ELIANA MAULIT	1.083.461.147	807,58	311,37	142,50	21,00	30,00	-	504,87

En reiterados pronunciamientos la Unidad de Administracion de la Carrera Judicial se ha manifestado al respecto de la aplicación de la fórmula de escala y proporcionalidad, como lo ha hecho en las resoluciones por medio de la cual se resuelve un recurso de Apelación **No CJRES16-571** de fecha 2 de noviembre de 2016, **No. CJRES16-404** 12 de fecha agosto de 2016 y **No. CJRES16-779** de fecha **21** de noviembre de 2016, las cuales se

anexan con las resoluciones que resuelven los recursos de reposición y conceden el de apelación correspondiente a los Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño (Resolución 124 del 18-03-2016), Tolima (Resolución No.PSATR16-037 del 03-02-2016 y Antioquia (Resolución No. CSJAR16-379 del 10-06-2016).ENTRE OTRAS PUBLICADAS EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA.

A nivel de ilustración y utilizando la formula incorrecta antes propuesta, si para una misma categoría solo hubiesen clasificado dos personas, la primera con una puntuación de 840 y la segunda de 850, al aplicarse la nueva escala de clasificación (de 300 a 600) la primera de estas pasaría a obtener el puntaje más bajo, por lo que obtendría 300 puntos, y la segunda de estas por obtener el puntaje más alto pasaría a obtener 600 puntos lo que empezó con una diferencia de 10 puntos, que sería superable o igualable con capacitación adicional o experiencia, pasaría a una diferencia de 300 puntos, los cuales serían inalcanzables en el ejercicio de la reclasificación, así las cosas generaría una situación de injusticia, para todo aquel a quien se le aplicara este método de calificación, favoreciendo únicamente a quien le aplicaron 600, cuando en realidad en esta prueba no alcanzo el 100% de la prueba de conocimiento es decir mil puntos (1000)

**HECHO NOVENO:** El Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena, mediante Resolución número CSJMAR17-30 del 3 de febrero del 2017 Resuelve el Recurso de Reposición y se concede el Recurso de Apelación.

La resolución descrita manifiesta que al señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ MONTERO, le fueron publicado los siguientes puntaje

Cedula	Cargo	Prueba de conocimiento	Prueba psicotécnica	Experiencia adicional y docencia	Capacitación	Publicación	Total
19.590.884	Asistente Administrativo de Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y/o Equivalente Grado 6.	484,61	156.5	100	5	0	746.11

La referida resolución emitida por el Consejo Seccional de la judicatura persiste en la forma errónea en la aplicación de la escala de calificación para la prueba de conocimiento, sin tener presente, los reiterados pronunciamientos tal como se prueba con lo anexado aportados en esta acción y el recurso de reposición,

Recalcando que lo justo es aplicar la formula en forma correcta así;

GUSTAVO ADOLFO PÉREZ MONTERO si  
Formula correcta de aplicación

$$Y=300 + ((600-300)*(910.41-800)/(1000-800))$$

$$Y=300+((300)*(110.41)/(200))$$

$$Y=300+ (165.615)$$

$$Y= 465.62$$

Es decir que el puntaje correcto es **465.62** y no **484.61** como figura en la Resolución N° CSJMGR16-410 el 30 de diciembre de 2016. Téngase en cuenta los demás puntajes, lo cual sumados en conjuntó dan un total de 727.12

En relación a RIVEROS DIANA PATRICIA, la FORMULA CORRECTA es:

$$Y=300 + ((600-300)*(974.68-800)/(1000-800))$$

$$Y=300+((300)*(174.68)/(200))$$

$$Y=300+ (262.02)$$

$$Y= 562.02$$

Es decir que el puntaje correcto es **562.02** y no **600** como figura en la Resolución N° CSJMGR16-410 el 30 de diciembre de 2016, ya que este aspirante en su prueba no alcanzó la máxima nota posible, es decir 1000 puntos los cuales se obtienen cuando la prueba de conocimientos es perfecta

Téngase en cuentas los demás puntajes, lo cual sumados en conjuntó dan un total de 725.52.

**De no darle aplicación en debida forma a la formula estaríamos violando entre otros el principio de la confianza legítima, ya que el estado no podía alterar las reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, especialmente en los concursos de méritos para proveer cargos públicos, por el contrario se debían respetar las reglas que se habían diseñado más si estas fueron clarificadas mediante una circular.**

No obstante que la señora RIVEROS DIANA PATRICIA, efectivamente con la correcta aplicación de la formula supera a mi cliente en la prueba de conocimiento, no es menos cierto que sumado todos los ítem de la calificación mi cliente la supera en un punto seis 1,6

**HECHO DECIMO SEGUNDO:** El Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial. Mediante Resolución número CJR17-123 del 31 de Mayo del 2017 resuelve el recurso de apelación. Confirmado la resolución número CSJ MgR16-410, de 30 de Diciembre del año 2016. resultando tal situación extraña ya que reiterados pronunciamientos ( recursos de apelaciones) han aplicado la fórmula de escala y proporcionalidad en forma correcta. Mas a mi cliente continuaron aplicándosele en forma errónea dicha fórmula, tal como se anexan y fueron mencionados en el HECHO OCTAVO, párrafo penúltimo.

Igualmente, Revisada la resolución número CJR17-123 del 31 de Mayo del 2017 en todo su contexto se puede apreciar que la misma presenta errores, tales como la fecha de la circular CJCR15-17 de 2017, cuando en realidad la fecha de es del año 2015 y no 2017 y en la fórmula de escala y proporcionalidad colocan en el puntaje máximo PMax la nota obtenida por mi cliente. 910.41.

Por tal circunstancia El Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración de Carrera Judicial, no le deja otra alternativa a mi cliente si no la de recurrir a la Acción de Tutela afin que sus derechos no sean mancillados, considerado que ya se encuentra en la lista de elegible la persona que ocuparía el cargo ofertado.

De no hacerse los correspondiente correctivos mi defendido perdería su derecho al trabajo, no se le estaría aplicado un debido proceso en relación a la aplicación de la formula incorrecta, derecho a la igualdad frente a otros concursante de otras seccionales a quien le han aplicado en debida forma la formula, ya que la rama judicial es una sola, y los criterios en cuanto a concurso también lo son. y las normas son de estricto cumplimiento.

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Con base en los anteriores hechos, solicito muy respetuosamente, señor juez, ordenara a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que en el término de 48 horas, protegiera de manera real y efectiva los derechos fundaméntale a la igualdad, al debido proceso, acceso a cargos públicos, derecho al trabajo, transparencia, de la actividad administrativa trasgredida el señor GUSTAVO ADOLFO PÉREZ MONTERO, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía- 19.590.884, expedida en Fundación Magdalena, dichos derechos se vulneraron con la expedición resolución numero CSJ MgR16-410, del 30 de Diciembre de 2016, publico en la página Web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) el 3 de Enero de 2017, ya que la misma en primer término no se ajusta a las directrices de la escala de calificación para la prueba de conocimiento, aplicada a mi defendido.

**SEGUNDO:** En consecuencia se ordene a la Unidad de Administracion de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y/o Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena o a quien corresponda, para que en un término no superior de 48 horas se ordene, y se proceda a valorar de manera acuciosa la prueba de conocimiento presentada por el accionante GUSTAVO ADOLFO PÉREZ MONTERO , aplicado la fórmula de escala y proporcionalidad colocando valores de puntajes variables obtenidos por los aspirantes y en las constantes los valores de **800 como mínimo y 1000 como máximo**, para calificar a los aspirantes que integran el grupo a proveer el cargo de asistente administrativo grado 6 ofertado, y se le otorgaran los puntajes a que tiene derecho y sea aplicada a mi defendiendo la formula tal como está expresada :

$$\begin{aligned} & \text{GUSTAVO ADOLFO PÉREZ MONTERO} \\ & Y=300 + ((600-300)*(910.41-800)/(1000-800)) \\ & Y=300+((300)*(110.41)/(200)) \\ & Y=300+ (165.615) \\ & Y= 465.62 \end{aligned}$$

Una vez aplicada la formula las posiciones de calificación quedarían así, ocupando el primer lugar GUSTAVO ADOLFO PÉREZ MONTERO

ORDEN	NOMBRE	Cédula	Prueba Conocimientos	Calificación	PSICOTECNICO	EXPERIENCIA	CAPACITACION	PUBLICACIONES	TOTAL
1	PEREZ MONTERO GUSTAVO ADOLFO	19.590.884	910,41	465,62	156,50	100,00	5,00	-	727,12
2	PERTUZ RIVEROS DIANA PATRICIA	36.727.821	974,68	562,02	158,00	5,50	-	-	725,52
3	DE LA PAVA SUAREZ ANA MARIA	36.696.181	871,85	407,78	158,50	59,67	5,00	-	630,95
4	VAN LEEDEN CARPIO ANA MARIA	39.047.510	846,14	369,21	144,00	27,28	35,00	-	575,49
5	CAMACHO MERCADO ELIANA MAULIT	1.083.461.147	807,58	311,37	142,50	21,00	30,00	-	504,87

Así mismo sea valorado los documentos (título de Contador público ha portado al momento de la inscripción, y diplomado en contabilidad y tributación allegados al momento de la inscripción al cargo asistente administrativo grado 6 ofertado.

**MEDIDA CAUTELAR.** Solicito señor juez como media cautelar ordene al Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena y/o la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que se abstenga de continuar con el trámite correspondiente al nombramiento.

**NORMAS VIOLADAS:**

**LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES**

**ARTICULO 1o.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales,

democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

**ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. En consonancia con el principio de legalidad.

**ARTICULO 125.** Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

*La Ley 270 de 1996 .*

**CONVOCATORIA EN CONCURSO DE MERITOS DEL REGIMEN ESPECIAL DE LA RAMA JUDICIAL-** La Norma que reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración

*La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas.*

## **PROCESO DE SELECCION EN CONCURSO DE MERITOS DE LA RAMA JUDICIAL-** Alcance del artículo 164 de la ley 270/96

*La Ley 270 de 1996 señala que la carrera judicial tiene como fundamento el carácter profesional de funcionarios y empleados, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio. A efectos de ocupar los cargos de carrera en la rama judicial, se requiere, además de los requisitos de ley, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección aprobado en las evaluaciones previstas en la ley y de conformidad con los reglamentos que expida el Consejo Superior de la Judicatura.*

*El concurso de méritos comprende dos etapas: La selección y clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente registro de elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. La etapa de clasificación tiene por finalidad establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del registro para cada clase de cargo y de especialidad*

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO PLANTEADO** unificación SU- 613 de 2002<sup>[19]</sup>: *"[...] existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los*

*resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la*

*Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos."*

**Sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCIÓN PÚBLICA-Procendencia de la acción de tutela para la protección.**

*Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.*

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ASOCIADOS A LA FUNCIÓN PÚBLICA. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

*El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*

*Respecto al anterior mandato, este tribunal ha manifestado que la procedencia subsidiaria de la acción de tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden y regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también asegurando el principio de seguridad jurídica.<sup>[21]</sup>*

*En este sentido, en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico*

que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de los mismos.

Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

*"Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela<sup>[19]</sup>"*

Igualmente, este tribunal ha manifestado que cuando el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable procede la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección. *"Así, por ejemplo, puede proceder la tutela a pesar de existir vías judiciales alternas cuando se ve afectado el mínimo*

*vital del accionante o sus condiciones físicas permiten pensar que se encuentra en un especial estado de indefensión y de no intervenir de inmediato el juez constitucional se produciría un daño irremediable<sup>[19]</sup>*. Respecto de dicho mandato, ha manifestado este tribunal que no se trata de que el otro medio de defensa judicial sea puramente teórico. Por el contrario, lo que el Constituyente y el legislador quisieron en el momento de redactar la normatividad sobre la acción de tutela, fue precisamente lograr una protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, entendiendo que ellos muchas veces son desconocidos, a pesar de que para cada uno está reservada en la legislación una forma de protección<sup>[11]</sup>.

En lo relativo a la idoneidad y eficacia del instrumento judicial ordinario, esta corporación expresó en sentencia T-569 de 2011<sup>[12]</sup> que: *"es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración."* Por consiguiente, *"no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de **brindar inmediata y plena protección** a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que **esperar por varios años** mientras sus derechos fundamentales están siendo violados."*

Acogiendo lo anterior esta corporación ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, es decir sobre la procedencia de la acción de amparo para debatir decisiones acogidas dentro de un concurso de méritos, este tribunal ha manifestado que: *"aún cuando los afectados con dichas determinaciones cuentan con las acciones contencioso administrativas para cuestionar su legalidad, dichos mecanismos judiciales de defensa no son siempre idóneos y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados."<sup>[13]</sup>*

Al respecto observa esta corporación que la indemnización surgida de las acciones contenciosas, no puede actuar como un compensación de la violación del derecho fundamental, ya que: *"lo que el ordenamiento constitucional postula en relación al acceso a la función pública es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular, dicho de otra manera, la compensación económica que eventualmente se reconocería no sería*

idónea para obtener la protección de las garantías constitucionales que ha sido vulneradas por la actuación de la administración<sup>[14]</sup>”.

Ahora bien, este tribunal resalta que mediante sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999<sup>[15]</sup>, esta corporación determinó:

*“la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más*

*díspendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.*

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado.”*

Igualmente en la sentencia SU-913 de 2009<sup>[17]</sup> se determinó que:

*“En materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular*

**ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS**-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

*En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego*

El artículo 125 de la Constitución Política establece que el ingreso a los cargos de carrera (regla general de vinculación a la función pública) se hará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados en la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. Esta regla, en virtud del principio de legalidad (art. 6 C.P.), es aplicable a todos los servidores públicos, en el sentido que, en cualquier caso, deberán cumplirse los requisitos constitucionales o legales para ocupar el cargo.

Así mismo, el derecho de los ciudadanos de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art.40.7 C.P.), no es incompatible con la exigencia de requisitos para acceder a ellos: “(..) De la existencia de tal derecho (derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede colegirse que el ejercicio de funciones públicas esté libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a los cargos de mayor responsabilidad. Por el contrario, el buen éxito de la gestión estatal y, por ende, el bien común, dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica de las personas a las que se confía la delicada responsabilidad de alcanzar las metas señaladas por la Constitución. Ello se expresa no solamente en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, lo cual asegura la legitimidad de la

investidura (elección o nombramiento), sino la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir aquel en quien recaiga la designación (...)

**PRUEBAS:**

Documentales.

1. Acuerdo No. CSJMAG-SA-65 DE 2013, para la provisión de Cargos de los cargos de empleados de Carrera.

2. Resolución Número CSJMAG-SA-030, de Marzo 28- de 2014.

**3. RESOLUCIÓN No. CSJMAG-PSA-088 30 de Diciembre de 2014**

4. Circular número CJCR15 – 17, del 4 Diciembre del 2015, por medio de la cual se clarifica la forma de calificación de la prueba de conocimiento.

5. Resolución Número CSJ MgR16-410, del 30 de Diciembre de 2016,

6. Recurso de Reposición interpuesto contra la RESOLUCION NUMERO CSJ MgR16-410, del 30 de Diciembre de 2016.

7. RESOLUCION NUMERO CSJ MR17-30, del 3 de Febrero de 2017.

8. Resolución número CSJMR17-30 JsJM17-123 del 31 de Mayo del 2017 resuelve el Recurso de Apelación.

9. Título profesional en contaduría pública otorgado por la Universidad del Diplomado en contabilidad y tributación.

10. Derecho de petición de fecha 9 de junio -2017.

11. Pronunciamientos la Unidad de Administración de la Carrera Judicial con las resoluciones que resuelven los recursos de reposición y conceden el de apelación correspondiente a los Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño (Resolución 124 del 18-03-2016), Tolima (Resolución No.PSATR16-037 del 03-02-2016 y Antioquia (Resolución No. CSJAR16-379 del 10-06-2016).

12. Solicito copia de la Circular número CJCR15 – 17, del 4 Diciembre del 2015, por medio de la cual se clarifica la forma de calificación de la prueba de conocimiento, emanada de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial complementaria de la circular CJCR15-14 .

Es de manifestar que esta prueba ya había sido solicitada por derecho de petición sin obtener resultado

**ANEXOS:**

Poder conferido a mi favor

Las pruebas relacionados en el punto de pruebas

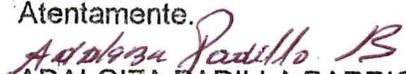
**NOTIFICACIONES.**

La suscrita en la kra 6 No. 15-23, oficina 301 Santa Marta- Cel 3226185684. [adalgizapadilla@yahoo.es](mailto:adalgizapadilla@yahoo.es).

Accionante: GUSTAVO ADOLFO PÉREZ MONTERO, notificación en la Calle 15 No 3-25 Piso 4 centro de la ciudad de Santa Marta o en el correo electrónico [gustavopmo@gmail.com](mailto:gustavopmo@gmail.com).

Rama Judicial Consejo Seccional de la Judicatura Magdalena calle 20 No. 2A - 20 Centro - Palacio de Justicia. Santa Marta Edificio del Tribunal Santa Marta

Atentamente.

  
ADALGIZA PADILLA BARRIOS  
C.C.NO 32747.086 de Barranquilla  
T.P. 84.234 del C.S. de la J